

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.  
(Gaceta del 27 de Abril de 1909.)

#### Gobierno civil de la provincia.

##### CONCEJALES ELECTOS.

###### CIRCULAR NÚM. 41.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la vigente ley Electoral, publico en el «Boletín oficial» los nombres de los que han sido proclamados Concejales electos en los Ayuntamientos que se expresan á continuación, de esta provincia, por haberse dado el caso previsto en el apartado 4.º del expresado artículo.

###### Canillas.

D. Gregorio Niño Martín, Don Roman Martín Zamel y D. Angel Montero y Montero.

###### Matapozuelos.

D. Constancio Arévalo Vitoria, D. Toribio Rodríguez Iscar, Don Fernando Roman Ruiz y D. Mariano Gamir Gamir.

###### Tiedra.

Don Sergio Castaño Alvarez, D. Arcadio Marban Sobrino, Don Anastasio Marban Carmona, Don Amando Cacho Alonso y D. Ananías Cuadrado Alonso.

###### Olivares de Duero.

D. Regino Martín García, Don Eusebio Pelayo Calvo, Don José Pérez García, D. Teodoro Martín García y D. Adolfo Pérez Martínez.

Valladolid 27 de Abril de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Pérez.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Continuacion de la ley Hipotecaria)

Art. 4.º El procedimiento sumario que establece el artículo precedente no se suspenderá por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra ó concurso de cualquiera de ellos, ni por medio de incidentes promovidos por los mismos ó por otro que se presente como interesado, salvo en los siguientes casos:

1.º Si se justificase documentalmente la existencia de un procedimiento criminal, por falsedad del título hipotecario en cuya virtud se proceda, en que se haya admitido querrela, ó dictado auto de procesamiento.

2.º Si se interpusiere una tercería de dominio, acompañando, inexcusablemente con ella, título de propiedad de la finca de que se trate, inscrito á favor del tercerista ó de su causante con fecha anterior á la inscripción del crédito del actor y certificación de no aparecer extinguido ni cancelado en el Registro el asiento de dominio á favor del tercerista.

3.º Si se presentare certificación del Registrador, expresiva de quedar cancelada la hipoteca en virtud de la cual se proceda, ó copia auténtica de la escritura pública de cancelacion de la misma, con la nota de presentacion en alguno de los Registros en donde se haya de tomar razon de ella, otorgada por el actor ó por sus causantes ó causahabientes, acreditándose tambien documentalmente el título de transmision en su caso.

4.º Cuando la hipoteca esté constituida en garantía de cuen-

tas corrientes y la libreta que presente el deudor arroje un saldo distinto del que resulte de la presentada por el actor.

En el primer caso subsistirá la suspension hasta que termine la causa criminal, pudiéndose reanudar entonces el procedimiento si no quedase declarada la falsedad.

En el segundo caso subsistirá hasta el término del juicio de tercería.

En el caso tercero y en el cuarto, el Juez convocará á las partes á una comparacencia, debiendo mediar cuatro días desde la citacion; oirá á las partes, admitirá los documentos que se presenten y acordará en forma de auto lo que estime procedente dentro del segundo día.

Será apelable en ambos efectos este auto, cuando ordenare la suspension.

Todas las demás reclamaciones que puedan formular, así el deudor como los terceros poseedores y los demás interesados, incluso las que versaren sobre nulidad del título ó de las actuaciones, ó sobre vencimiento, certeza, extincion ó cuantía de la deuda, se ventilarán en el juicio declarativo que corresponda, sin producir nunca el efecto de suspender ni entorpecer el procedimiento que establece la presente ley.

La competencia para conocer de este juicio declarativo se determinará por las reglas ordinarias.

Al tiempo de formular la reclamacion á que se refiere el párrafo precedente ó durante el curso del juicio á que diere lugar, podrá solicitarse que se asegure la efectividad de la sentencia que se dicte en el mismo, con retencion del todo ó de una parte de la cantidad que, por el procedimiento que establece la presente ley, deba entregarse al actor.

El Juez decretará esta retencion en vista de los documentos que se presenten si estima bastantes las razones que se alegen. Si el que solicitase la retencion no tuviera solvencia notoria, el Juez deberá exigirle previa y bastante garantía para responder de los intereses de demora y del resarcimiento de cualesquiera otros daños y perjuicios que puedan ocasionarse al acreedor.

Cuando el acreedor afiance á satisfaccion del Juez la cantidad que estuviere mandada retener á las resultas del juicio declarativo, se alzará la retencion.

Art. 5.º Los acreedores que tengan inscrito su derecho con anterioridad á la presente ley, podrán optar por el procedimiento sumario del artículo 3.º si los títulos de sus créditos contienen expresion de la conformidad del deudor con un precio determinado para la subasta, y si no se hubiese señalado domicilio para la práctica de requerimientos y notificaciones, se efectuarán estas diligencias en el que realmente tenga el deudor.

Cuando los títulos careciesen de dichas circunstancias se podrá suplir su falta por medio de documento público, que se presentará necesariamente con los demás que exige la regla tercera de aquel artículo y estará exento del impuesto de Derechos Reales.

Art. 6.º Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, éste, acreditando la inscripción de su título, podrá pedir que se le exhiban los autos en la Escribanía, y el Juez lo acordará sin paralizar el curso del expediente, entendiéndose con él las diligencias ulteriores, como subrogado en el lugar del deudor.

Se considerará también como tercer poseedor el que hubiere adquirido solamente el usufructo

ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo; pero en tales casos se entenderán con ambos las diligencias del juicio.

Art. 7.º Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 8.º Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha.

Art. 9.º Los autos del procedimiento sumario que establece esta ley no son acumulables entre sí, ni tampoco á los de juicio ejecutivo, ni á un juicio universal.

Art. 10. Salvo pacto expreso que disponga lo contrario, la hipoteca, cualquiera que sea la naturaleza y forma de la obligación que garantice, no comprenderá:

1.º Los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en la finca hipotecada, bien para su adorno, comodidad ó explotación, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que no puedan separarse sin quebranto de la materia ó deterioro del objeto.

2.º Los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren.

3.º Las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada.

Quedan derogados en la parte que se refiera y opongá á las disposiciones anteriores los artículos 108, 110 y 111 de ley Hipotecaria.

Art. 11. Podrá constituirse hipoteca en garantía de cuentas corrientes de créditos, determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responde la finca hipotecada, no pudiendo abrirse aquella por un plazo mayor de tres años; pero podrá éste prorrogarse por plazos que

no excedan del tiempo indicado y mediante escritura, por convenio entre acreedor y deudor.

Si al vencimiento del término fijado por los otorgantes el acreedor no se hubiera reintegrado del saldo de la cuenta, podrá utilizar la acción hipotecaria para su cobro en la parte que no exceda de la cantidad asegurada con la hipoteca por el procedimiento establecido en los artículos anteriores. A la escritura y demás documentos designados en la regla 3.ª del artículo 3.º tendrá que acompañar el que acredite el importe líquido de la cantidad adeudada en la forma convenida en la escritura de constitución de la hipoteca.

Si en la escritura no aparece pacto sobre esto será necesaria la presentación del ejemplar que obre en poder del actor de la libreta que á continuación se dice.

Para que pueda determinarse al tiempo de la reclamación la cantidad líquida á que asciende, cuando no se haya pactado otra cosa en la escritura, los interesados llevarán una libreta de ejemplares duplicados, uno en poder del que adquiriera la hipoteca y otro en el del que la otorga, en los cuales, al tiempo de todo cobro ó entrega, se hará constar con la aprobación y firma de ambos interesados cada uno de los asientos de la cuenta corriente.

Art. 12. La constitución de hipotecas para garantizar títulos transmisibles por endoso ó al portador, deberá hacerse por medio de escritura pública, que se inscribirá en el Registro ó Registros de la propiedad á que correspondan los bienes que se hipotecuen ó en el del arranque ó cabeza de la obra pública, cuando sea de esta clase la garantía hipotecaria; haciéndose en este caso breve referencia en los demás Registros por cuyo territorio atraviere aquélla, á continuación de las inscripciones de referencia de la de dominio, que deben constar en los mismos.

En dicha escritura habrán de consignarse, además de las circunstancias propias de las de constitución de hipoteca, las relativas al número y valor de las obligaciones, que se emitan y que garantice la hipoteca; la serie ó series á que correspondan; la fecha ó fechas de la emisión; el plazo y forma en que han de ser amortizadas; la autorización obtenida para emitir las, en caso de

ser ésta necesaria, y cualesquiera otras que sirvan para determinar las condiciones de dichos títulos, que habrán de ser talonarios; haciéndose constar expresamente, cuando sean al portador, que queda constituida la hipoteca á favor de los tenedores de las obligaciones en la parte proporcional que á cada uno corresponda.

En los títulos deberá hacerse asimismo constar la fecha y Notario autorizante de la escritura y el número, folio, libro y fecha de su inscripción en los respectivos Registros de la Propiedad y en el Registro mercantil, cuando así proceda, con arreglo á lo prevenido en el artículo 21, número 10, del Código de Comercio.

Art. 13. El procedimiento para hacer efectiva la acción hipotecaria nacida de los títulos, tanto nominativos como al portador, será el establecido en los artículos 3.º y siguientes de esta ley, cualquiera que fuera el importe de la cantidad reclamada. Con los títulos ú obligaciones deberá acompañarse copia de la escritura de constitución de la hipoteca y certificado de su inscripción en el Registro de la Propiedad, y el requerimiento de pago al deudor ó al tercer poseedor de la finca si lo hubiere, habrá de hacerse en el domicilio de los mismos, aunque no residan en el lugar del juicio, ó, subsidiariamente, á las personas que expresa el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

En el caso de existir otros títulos con igual derecho que los que sean base de la ejecución, habrá de verificarse la subasta y la venta de las fincas objeto del procedimiento, dejando subsistentes las hipotecas correspondientes al valor total de dichos títulos, y entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en ellas sin destinarse á su pago ó extinción el precio del remate, en armonía con lo dispuesto en los artículos 3.º, regla 8.ª, y 8.º de esta ley, y quedando derogado lo que sobre este particular se establezca en el artículo 1.517 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable á las obligaciones emitidas por las Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas y por las de Crédito territorial, las cuales continuarán rigiéndose por las disposiciones del Código de Comercio y demás referentes á las mismas.

Art. 14. La cancelación de las inscripciones de hipotecas constituidas en garantía de títulos transmisibles por endoso, continuará efectuándose del modo que dispone el artículo 82 de la vigente ley Hipotecaria ó previo ofrecimiento y consignación de su importe, hecha en los casos y con los requisitos prevenidos en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

Las inscripciones de hipotecas constituidas con objeto de garantizar títulos al portador, se cancelarán totalmente si se hiciera constar por acta notarial estar recogida y en poder del deudor toda la emisión de títulos debidamente inutilizados.

Procederá también la cancelación total, si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos emitidos y se asegurase el pago de los restantes consignando su importe y el de los intereses que procedan en el establecimiento público destinado al efecto. La cancelación en este caso deberá acordarse por sentencia, previos dos llamamientos por edictos, publicados en la *Gaceta de Madrid*, y tiempo de dos meses cada llamamiento, á cuantos se consideren con derecho á oponerse á la cancelación.

Podrán también cancelarse parcialmente dichas hipotecas presentando acta notarial de estar recogidas y en poder del deudor, debidamente inutilizadas, obligaciones por un valor equivalente al importe de la hipoteca parcial que se trate de extinguir, siempre que dichas obligaciones asciendan, por lo menos, á la décima parte del total de la emisión.

En este caso, si son varias las fincas hipotecadas, podrán cancelarse completamente las inscripciones de hipotecas de una ó varias fincas, cuya responsabilidad sea igual al valor de las obligaciones recogidas, ó liberarse parcialmente todas ellas á prorrata ó en proporción á sus respectivas responsabilidades.

Art. 15. Quien tenga inscrito á su nombre el dominio de inmuebles ó derechos reales, se presume, á los efectos del Código Civil, que tiene la posesión de los mismos, y, por tanto, gozará de todos los derechos consignados en el libro 2.º del referido Código, á favor del propietario y del poseedor de buena fe, y será mantenido en ellos por los Tribunales, con arreglo á los términos de la ins-

cripcion y reintegrado, en su caso, judicialmente por medio del procedimiento establecido en el título XIV de la ley de Enjuiciamiento Civil.

La posesion inscrita producirá mientras subsista iguales efectos que el dominio en favor del poseedor, y conforme al artículo 446 del Código Civil.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del informe emitido por la Escuela Central de Tiro del Ejército, como resultado del concurso para adoptar modelo de gemelos de campaña, dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre de 1907 (D. O. número 2 de 1908),

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se declara desierto el citado concurso, por no haber cumplido con la totalidad de las condiciones fijadas ninguno de los modelos presentados, debiendo las casas constructoras recoger los suyos respectivos en las oficinas del Estado Mayor Central.

2.º Se abre un nuevo concurso á fin de adoptar el mejor modelo de gemelos de campaña, para uso de los Oficiales de Artillería, con arreglo á las mismas bases prevenidas en la citada Real orden, y que á continuacion se reproducen; y,

3.º Caso de no dar resultado el nuevo concurso, se autorizará este servicio por gestión directa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1909.—Linares.—Señor....

### Bases que se citan.

1.ª La amplificación no debe exceder de ocho diámetros.

2.ª El relieve específico ó plasticidad debe ser, por lo menos, igual á uno y tres cuartos.

3.ª El campo de los gemelos no debe ser inferior á 100 milésimas, ó sea próximamente seis grados.

4.ª El anillo ocular no debe ser inferior á tres milímetros.

5.ª Deberán contar con órganos para la adaptacion cómoda de los oculares á la separacion entre pupilas, y una escala, en milímetros, que exprese esta separacion.

6.ª Estarán provistos de un mecanismo para la adaptacion de los oculares á la vision distinta de cada ojo, con su graduacion según dioptrías.

7.ª El ajuste de los mecanismos debe preservar, en absoluto, á

los prismas y lentes de la influencia de los agentes exteriores.

8.ª Las conchas oculares de los tambores deberán permitir la más cómoda y fácil colocación de las pupilas en el punto óptico.

9.ª Su peso, con estuche, no debe exceder de un kilogramo dociientos gramos.

10. Los gemelos llevarán correa de suspension con placa, para preservar los oculares de la lluvia, y ojal para fijarlo al cuerpo, abrochándolo á uno de los botones del uniforme.

11. El estuche debe tener correa para suspension en bandolera y sujetarlo á la cintura, debiendo permitir la introduccion de los gemelos en todas sus posiciones.

12. Los gemelos deben contar con un reticulo grabado en un diafragma de cristal dispuesto en el monocular izquierdo, el cual reticulo cumplirá las siguientes condiciones:

a) Tener un trazo horizontal, cuya longitud sea un número de milésimas múltiplo de diez.

b) Por debajo del trazo horizontal llevará una graduacion centrada con el eje óptico del ocular, de cinco en cinco milésimas, con trazos de diez en diez; siendo de mayor longitud el correspondiente al centro del reticulo, que deberá llevar un cero grabado en su parte inferior. Estos trazos á excepcion de los de los extremos, no cortarán al horizontal; los de los extremos irán numerados segun les corresponda tomando como origen el central.

c) La escala reticular llevará sin graduacion y á cada extremo un margen no inferior á cinco milésimas, ni superior á diez.

d) En el semicampo superior presentará tres trazos horizontales y centrados en el campo del anteojo, correspondientes á las alturas, tres, seis y doce milésimas sobre el central, sin numeracion alguna. El trazo correspondiente á las tres milésimas será, en longitud, un 80 por 100 del central; el de las seis milésimas, un 60 por 100, y el de doce milésimas, un 40 por 100.

13. El precio de los gemelos, con sus accesorios, no ha de exceder de 150 pesetas.

14. Serán de construccion sencilla, y sus mecanismos sólidos y resistentes, así como su entretenimiento ó reparacion deben ser fáciles y poco costosos.

15. Los concurrentes presentarán dos modelos, expresando el precio á que los venderian, y las condiciones ópticas y demás datos que crean convenientes.

16. El plazo para la presentacion de modelos se cerrará á los seis meses de publicadas estas bases en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 19 de Abril de 1909.—Linares.

(Gaceta del 25 de Abril de 1909.)

## Administracion Provincial.

### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

#### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

#### Berrueces.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte u oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i> Pedrero Rodriguez, Carlota	Paradores	Posada	20
<i>Clase 6.ª</i> Nieto Delgado, Tomás	Idem	Venta de vinos al por mayor del país	84
<i>Clase 9.ª bis</i> Alonso Melero, Gregorio	Celedron	Taberna	30
Fernandez Gonzalez, Pablo	Iglesia	Idem	30
<i>Clase 12</i> Urueña Escudero, Victorio	Cantarranas	Tablajero	16
<i>Tarifa 3.ª.—Fábricas y artefactos</i> Revuelta de Caso, José	Escuelas viejas	Prensa de cera á mano	19'30
<i>Tarifa 4.ª</i> <i>Artes y oficios</i> Mansilla Casado, Baltasar	Rosa	Zapatero	14
Gama Gonzalez, Serapio de la	Celedron	Idem	14
Fernandez Rodriguez, Fidel	Cantarranas	Carretero	14
Rodriguez Dominguez, Roman	Paradores	Herrero	14

#### Bobadilla de Campos.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i> Gomez Perez, Vicente	Peñaranda	Mesonero	20
<i>Tarifa 2.ª</i> Morales Vegas, Victoriano	Plaza Mayor	Rematante consumos por 4110 pesetas 25 céntimos	18'25
<i>Tarifa 4.ª</i> <i>Profesiones del orden civil</i> Villanueva Gonzalez, Martin	Peñaranda	Farmacéutico	52'50
Sanchez Alonso, Leon	Humilladero	Veterinario	33'60
<i>Artes u oficios</i> Barragan Perez, Segundo	Las Damas	Herrero	14
<i>Tarifa 5.ª</i> Perez Marcos, Serapio	Humilladero	Horno por retribucion	6

#### Bocigas.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª bis.</i> Gomez Perez, Valeriano	Real	Tienda de vinos	30
Gomez Ramos, Cipriano	Idem	Idem	30
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i> Perez Sanz, Vicente	Barrero	Tienda abaceria	20
<i>Tarifa 4.ª</i> <i>Profesiones del orden civil</i> Laza Martin, Jesús	Alta	Veterinario	33'60
<i>Tarifa 5.ª.—Clase 2.ª</i> Fraile Martin, Filadelfo	Plaza	Horno de cocer pan por retribucion sin venta	6
Gonzalez Muñoz, Antonio	Real	Idem	6
Puras Gonzalez, Anacleto	Iglesia	Idem	6
Sobrino Segovia, Mariano	Plaza	Médico-Cirujano	

#### Bocos de Duero.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 12</i> Bravo Alvarez, Constantino	Fuente	Tablajero	16
<i>Tarifa 3.ª</i> Bombin Garcia, Felipe	Extramuros	Molino de represa con una piedra muele seis meses ó más	20
El mismo	Idem	Empleo de fuerza hidráulica al 15/100	3

#### Bocillo.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i> Perez Recio, Luciano	German Gamazo	Mesonero	20
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i> Lozano Mendez, Mateo	Nueva	Carretero	14
Martin Benito, Pio	Viana	Horno de cocer pan	14

**Bolaños de Campos.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup></i>			
Villarreal Lebrato, Privato	Zodegas	Tabernero	30
Callejo de Prado, Santos	Derecha	Idem	30
Del Río Molero, Emeteria	Zurron	Idem	30
<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Excmo. Sr. Marqués de Bolaños	Madrid	Molino de represa me- nos de seis meses una piedra	13
El mismo	Idem	Fuerza hidráulica	1'95
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Callejo Diez, Gregorio	Trinidad	Carretero	14
Callejo García, Ezequiel	Bodegas	Idem	14
Soto Raliegos, Emeterio	Sardina	Herrero	14
Alvarez Collantes, Dimas	Zurron	Idem	14
Calvo Perez, Paulino	Trinidad	Zapatero	14
Esteban Prieto, Emilio	Idem	Idem	14
<i>Profesiones del orden civil</i>			
Gonzalez Rodriguez, Santiago	Huerta	Practicante	14
Noriega Alonso, Indalecio	Derecha	Idem	14
Martinez Ibañez, Jerónimo	Nueva	Veterinario	33'60
Vicente Garcia Herrero		Medico titular	

**Brahojos.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup> bis</i>			
García Gutierrez, Francisco	Larga	Tabernero	30
<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Sanz Arranz, Sergio		Taller mecánico carpintería, cons- trucion máquinas aventadoras á mano sin necesidad de movimiento alguno	38
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
<i>Seccion de Artes y oficios</i>			
Duque Delgado, Faustino	De la Iglesia	Zapatero	14
Martin Garrido, Gregorio	Idem	Panadero	14
Rodriguez Jimenez, Lucio	San Zole	Herrero	14
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup>—Clase 2.<sup>a</sup></i>			
García Herrera, Felipe	Larga	Horno de cocer pan	6
Pastor Cid, Primo	Medina	Idem	6

**Bustillo de Chaves.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup></i>			
Franco Gonzalez, Alejo	Mayor	Tienda de vino comun	30
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 7.<sup>a</sup></i>			
Moreno Abad, Julian	Idem	Herrero	14

**Cabezón.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 4.<sup>a</sup> bis</i>			
Paramio Garcia, Mateo	Sur	Venta de tejidos	114
<i>Clase 9.<sup>a</sup></i>			
Mata Placer, Benjamin	Idem	Venta de carnes frescas	32
Velasco Delgado, Mariano	Plaza	Idem	32
Muñoz Gomez, Toribio	Sur	Venta de harinas	32
<i>Clase 10.<sup>a</sup></i>			
De la Riva, Antonio	Afuera	Venta mayor de paja	26
<i>Clase 11.<sup>a</sup></i>			
Alonso Revilla, Eustaquio	Sur	Meson	20
Monedro Lucas, Juliana	Afuera	Idem	20
Baltalle San Millan, Luis	Manzano	Abacería	20
Garrido Perez, Eleuterio	Sur	Idem	20
García San José, Prudencio	Longaniza	Idem	20
Simon Lara, Emilio	Empedrada	Idem	20
Velasco Velicia, Apolinar	Plaza	Idem	20
<i>Clase 12</i>			
Franco Gonzalez, Tomás	Sur	Tienda de aceite y vi- nagre	16
<i>Tarifa 2.<sup>a</sup></i>			
Ara de la Red, Alejandro	Carretas	Expendedor de abonos	50
Nieto Estébanez, Julian	Puerta Era	Idem	50
<i>Tarifa 3.<sup>a</sup></i>			
Carrasco Martin, Rufino	Longaniza	Horno de teja y la- drillo	28
García Raedo, Tomás	Sur	Fábrica de yeso in- termitente	45
Nieto Estébanez, Julian	Puerta Era	Idem	45
Sanz Revuelta, Alejandro	Norte	Idem	45
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup>—Clase 6.<sup>a</sup></i>			
Velasco Velicia, Victor	Plaza	Horno de pan con venta	20
<i>Clase 7.<sup>a</sup></i>			
Balbuena Aguilar, Marcelo	Norte	Constructor de carros	14
Bernal Blanco, Mariano	Sur	Idem	14
Coloma Bajen, Dionisio	Norte	Idem	14
Merino Gonzalez, Pedro	Carretera	Herrero	14
Montenegro, Romualdo	Idem	Idem	14
Juarez Villanueva, Julian	Plaza	Horno de bollos	14
Valderrama, Meliton	Sur	Zapatero	14
<i>Profesiones del orden civil</i>			
Ortiz Perez, Eustaquio	Idem	Farmacéutico	52'50
Red Gonzalez, Santiago	Idem	Veterinario	33'60

*Profesiones del orden judicial*

Blanco Gonzalez, Facundo	Plaza	Secretario del Juzgado	23'10
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes</i>			
Garrido Matallana, Víctor	Empedrada	Médico-Cirujano	
Revilla Gala, Ventura	Norte	Doctor en Medicina	

(Se continuará.)

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

NUM. 1.071.

**Nava del Rey.**

No habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados los mozos números 5, 21, 33, 40 y 52 respectivamente Lorenzo Castroño Medina, hijo de Gaspar y Rogelia; German Escudero Martin, de Veremundo y María; Atanasio Juan Antonio Rodriguez Gonzalez, de Atanasio y Antonia; Elías Alfonso Ruano, de José y Raimunda; Francisco Solano Pascual José Sigler Romeo, de D. Francisco y D.<sup>a</sup> Mercedes, no obstante haber sido citados con arreglo á la ley, se les ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados este Ayuntamiento les ha declarado prófugos con la condena de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En su consecuencia se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, á fin de ser remitidos á disposicion de la Comision mixta de Reclutamiento, apercibidos de que de no hacerlo, serán tratados con todo el rigor de la ley.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remision é esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentacion á disposicion de la Comision mixta.

Nava del Rey 24 de Abril de 1909.—El Alcalde, Lucas Cruzado.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1 073.

OLMEDO.

Don Arturo Perez, Juez de primera instancia de Olmedo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de pago de costas contra Ignacio Rodriguez de Frutos, vecino que fué de Viana de Cega, por las

devengadas en causa por lesiones, se sacan á pública subasta por término de veinte días, de la propiedad del mismo:

1.º Una casa en el casco del pueblo de Viana de Cega, y su calle del Prado, número once, que linda por la derecha según se entra con casa de Valentin Vaca, izquierda corral de Damian Fadrique y espalda corral de la casa de Mamerto Gonzalez, consta de planta baja con varias dependencias, y mide una superficie de veinticinco metros cuadrados aproximadamente, tasada en setecientas pesetas.

La subasta se señala para el día veintidos de Mayo próximo hora de las once de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado de primera instancia de Olmedo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo y que podrán hacerse á calidad de ceder el rematante á un tercero, debiendo cumplir además con la consignacion que establece el artículo mil quinientos de la ley de Enjuiciamiento Civil.

No existen títulos de propiedad y habrán de suplirse á costa del rematante si los quisiere.

Dado en Olmedo y Abril veinticuatro de mil novecientos nueve.—Arturo Perez.—P. S. M., Magin Fernandez.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**SUBASTA PÚBLICA.**

El día 30 del corriente mes, á las once de la mañana, tendrá lugar la venta en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en término de Valdestillas.—Una tierra al pago de San Sebastián, de tres cuartas.—Un majuelo al mismo pago, de una aranzada.—Otro majuelo al pago de Cantarabacia, de 300 cepas.—Otro majuelo al pago de San Miguel, de 100 cepas, y una casa en la calle Real, núm. 25.

El acto se celebrará en la Notaria del Dr. D. Enrique Miralles Prats, calle de Teresa Gil, número 20, pral., donde se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y el pliego de condiciones.

10, 15, 20 y 28 120

Imprenta del Hospicio provincial.